



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **Sala Plena**

Sincelejo, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2017-00181-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EDGAR DAVID NARVÁEZ GÓMEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quienes se declararon sin competencia, para conocer de la demanda formulada por el señor EDGAR DAVID NARVAÉZ GÓMEZ en contra del Municipio de Los Palmitos - Sucre.

### **ANTECEDENTES**

El señor EDGAR DAVID NARVAÉZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el Municipio de Los Palmitos - Sucre, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005 – 02156, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 30 de marzo de 2012 y de igual manera, por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia

proferida por el mencionado Despacho Judicial y hasta el momento en que se verifique su pago, incluidas, además, las costas del presente asunto.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada por la parte demandante el 2 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>2</sup>, quien mediante auto del 8 de mayo de 2017<sup>3</sup>, se declaró sin competencia para asumir su conocimiento, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA creó la regla de competencia que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que la profirió, para el caso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo. Consecuencialmente, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el mismo, mediante auto del 14 de julio de 2017<sup>4</sup>, igualmente, se declaró sin competencia, atendiendo a que el artículo 299 C.P.A.C.A. se refería a la competencia por razón del territorio y este Tribunal, en providencia de fecha 11 de mayo de 2017, en torno al Juez competente, manifestó, que el artículo 156 numeral 9 del CPACA, presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código como el artículo 298 y 299, al no estudiarse en el primero de ellos, lo respectivo al factor territorial y de cuantía.

Así mismo, dijo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre señaló, que la expresión contenida en el numeral 9º del artículo 156 debe ser entendida y hace relación al Juez natural que debe conocer del asunto, esto es, el juez de lo contencioso administrativo, por lo que

---

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> Folios 40 – 42.

<sup>4</sup> Folios 47 – 49.

no puede desecharse las demás reglas de la competencia, considerando que la demanda contenciosa administrativa es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva.

### **Trámite ante este Tribunal**

Repartido el asunto en este Tribunal<sup>5</sup> el 2 de agosto de 2017 y dándose cuenta a Despacho por la Secretaría el día 18 de agosto de la misma anualidad<sup>6</sup>, mediante auto del 4 de octubre de 2017<sup>7</sup>, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada mediante estado 159 del 5 de octubre de 2017 y por correo electrónico, tal y como reposa a folios 55. El traslado señalado, a su vez, se surtió entre el 6 de octubre y el 10 de octubre de 2017<sup>8</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por el señor EDGAR DAVID NARVAÉZ GÓMEZ en contra del Municipio de Los Palmitos – Sucre.

### **Análisis de la Sala**

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial de conocer de un

---

<sup>5</sup> Folio 52.

<sup>6</sup> Folio 53.

<sup>7</sup> Folio 54.

<sup>8</sup> Folio 55.

determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae en tratándose de decisiones condenatorias, en el Juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el Juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

*Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.*

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones “*el Juez que profirió la providencia respectiva*”, hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda ejecutiva.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298<sup>9</sup> del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente caso**, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido inicialmente el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará la remisión del expediente a dichas oficinas, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>9</sup> "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por EDGAR DAVID NARVÁEZ contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información. La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00012/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY      TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS      SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
(Con salvamento de voto)